### INE/CG881/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-530/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG567/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

### ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG567/2015, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL.
- II. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, presentó recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-530/2015.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando en su primer Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable, se abocara en realizar el estudio particularizado de los hechos que el recurrente denuncia como infracciones a la normativa electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, relativos al rebase de topes de campaña en que posiblemente incurrieron los sujetos denunciados.

- IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.
- V. Así, con fecha primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1123/2015, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que informara si en el informe de campaña para el cargo de Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, presentado por el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, obraba constancia del reporte de las erogaciones correspondientes a los conceptos señalados en la queja materia del procedimiento (fojas 46 a 51 del expediente)
- **VI.** En respuesta a lo solicitado, el siete de octubre dos mil quince, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/400/15, informó que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos relativos a los eventos de cierre de campaña materia del procedimiento y propaganda electoral diversa. (Fojas 110 111 del expediente)

VII. Razón y constancia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización dio razón y constancia de la verificación en línea del portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el registro correspondiente al reporte de gastos de la campaña del entonces candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, postulado en el municipio de Mina, Nuevo León, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez. (Fojas 104 a 109 del expediente)

**VIII.- Cierre de instrucción.** El ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 196 del expediente)

IX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima octava sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a presidente municipal en Mina, Nuevo León, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-530/2015**.
- **3.** Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG567/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4**. Que por lo anterior y en razón al Considerando SÉPTIMO de la sentencia de mérito relativo al **estudio de fondo** así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:
  - "SÉPTIMO. Estudio de fondo. La litis en el presente caso consiste en determinar si el recurrente en el escrito inicial de queja expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que se pudiera iniciar la investigación respectiva en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Mina, Nuevo León, Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.

*(...)* 

En este caso, se estiman fundados los agravios formulados por el recurrente, toda vez que tal y como lo sostiene en su escrito inicial de queja, expuso las circunstancias aludidas; esto es, narró de manera pormenorizada los hechos que estimó eran indicativos de que el instituto político y candidato denunciados rebasaron los topes del gasto de campaña autorizados para la elección referida.

En virtud de lo expuesto, al resultar fundados el resto de los agravios que hace valer el instituto político recurrente, debe revocarse la resolución impugnada, identificada, con clave INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL, emitida el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Mina, Nuevo León, el C. Dámaso Abelino Cárdenas Gutiérrez."

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir la existencia de elementos suficientes a efecto de poder desarrollar una investigación respecto de los hechos denunciados, ordenó a la autoridad responsable, abocarse al estudio de las erogaciones materia de la queja, procediéndose a substanciar la investigación necesaria a fin de dilucidar la licitud de los actos materia del procedimiento, y así emitir la resolución correspondiente.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG567/2015**, para quedar en los siguientes términos:

**Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron al otrora candidato a presidente municipal en Mina, Nuevo León, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### Ley General de Partidos Políticos

### Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña
- I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 127

**1.-** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de propaganda electoral así como la realización de eventos públicos proselitistas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el

municipio de Mina, Nuevo León, y en beneficio del C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el diecinueve de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el C. Jorge Guerrero Mendoza, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se denunciaron diversas erogaciones realizadas en el marco del Proceso Electoral local ordinario de mérito y que se consideran debieron haber sido reportadas, y que además, a decir del quejoso, sumadas en su totalidad configuran un rebase al tope de gastos de campaña del C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.

No obstante la pretensión del quejoso, de las probanzas exhibidas en el escrito inicial de queja, se advirtió la existencia de algunas erogaciones que benefician a una campaña distinta a la denunciada, a saber, la relativa a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, otrora candidata a gobernadora postulada por la Coalición "Alianza por tu seguridad" en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015; erogaciones que si bien no corresponden a las denunciadas por el quejoso, fueron materia de la investigación desplegada por la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los conceptos de las erogaciones que conformaron la materia de investigación son los siguientes:

- 1. Caravana de vehículos, en cuya realización se observan las siguientes erogaciones:
  - a. Banderines.
  - b. Mantas.
  - c. Microperforados.
  - d. Valla móvil.
  - e. Plataforma con equipo de sonido y animadoras.
  - f. Playeras.
- 2. Evento público, en cuya realización se observan las siguientes erogaciones:
  - g. Renta de carpa, templete, animadoras y/o edecanes, así como fuegos pirotécnicos.
  - h. Renta de templete y presentación de grupos musicales.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los limites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar sendas diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

 Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional con registro federal así como con registro local en el estado de Nuevo León, y su otrora candidato a presidente municipal en Mina, Nuevo León, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.

- 2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Se procedió a verificar si la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización corresponde a los conceptos de erogaciones denunciadas.
- **3.** Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.- Se procedió a solicitar a la Dirección aludida, verificara si en los archivos que obraban en la misma, se encontraba reporte alguno respecto de las erogaciones materia de la queja presentada.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar su estudio en los **apartados independientes atendiendo a los conceptos de las erogaciones** y enlistados con antelación.

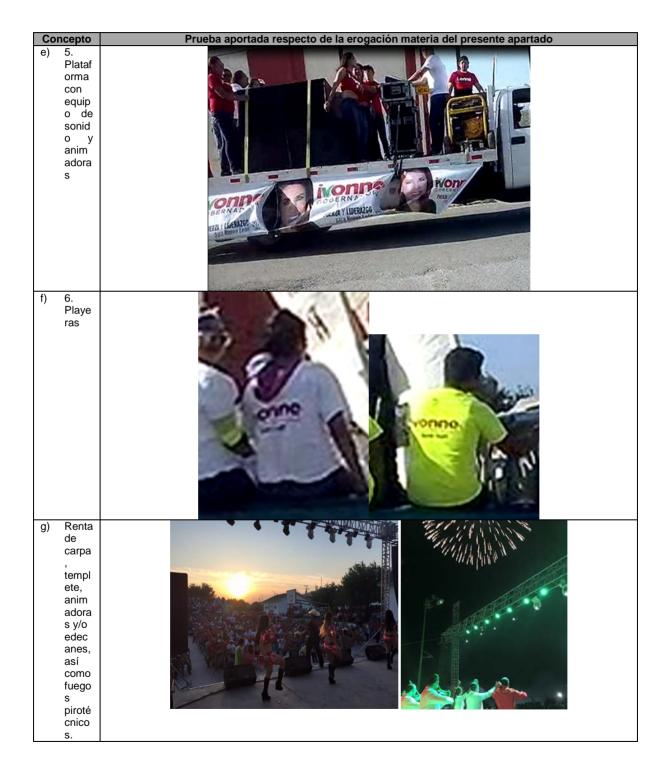
Cabe precisar que el quejoso denunció diversas erogaciones las cuales se señalaran y analizaran de forma individual atendiendo a la naturaleza de cada uno de los gastos en cuestión.

Al respecto, las conceptos de erogaciones materia de la investigación son las que a continuación se enlistan, y cuyas muestras relativas se insertan a continuación





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe señalar que del caudal probatorio exhibido por el denunciante, se advierte que la erogación intitulada "Valla móvil", corresponde en realidad a un vehículo del tipo "pick-up", el cual remolca una estructura que asimila una valla móvil, toda vez que se ajustó y colocó una lona la cual fue exhibida durante el recorrido del vehículo en cita.







Llegados a este punto, una vez cumplimentada la garantía de audiencia del sujeto denunciado, y hechas las salvedades que a su derecho consideró pertinentes, la autoridad electoral procedió a verificar el reporte de las erogaciones conducentes, obteniéndose como resultado los que a continuación se expone, y que para efectos didácticos cabe analizarse en sub apartados distintos atendiendo a la naturaleza de las erogaciones en cuestión, los cuales a saber son los siguientes:

### A) BANDERINES

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara las erogaciones por concepto de propaganda de la especie banderines:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto
PROPAGANDA ELECTORAL COMPRA DE 200 BANDERAS DE TELA, 10 CALCOMANIAS DE 17CMS. Y 1000 CALCOMANIAS MICRO PERFORADAS. PROPAGANDA UTILITARIA: COMPRA DE 2,100 PLAYERAS CUELLO REDONDO ROJAS, 3,100 PLAYERAS CUELLO REDONDO BLANCAS Y 500 GORRAS DE TELA.	17	1	\$249,342.00

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a las erogaciones denunciadas, en específico de la especie **banderines**, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las muestras fotográficas, corresponden a erogaciones que fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### **B) MANTAS**

Respecto al presente concepto de erogación, se advirtió la existencia de propaganda consistente en mantas las cuales beneficiaron tanto al ente denunciado como a la otrora candidata a la gubernatura en la entidad federativa en cuestión; encontrándose respecto de ambos sujetos los siguientes registros contables:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
SINEX TECNOLOGY ETIQUETAS	5	3	\$6,333.60	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez
SINEX LONAS	6	3	\$5,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez
PROPAGANDA ELECTORAL	23	2	\$2,000,240.0	Ivonne Liliana Álvarez García

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a las erogaciones denunciadas, en específico de la especie mantas, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las muestras fotográficas, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León y gobernador del estado en cita, de los CC. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez e Ivonne Liliana Álvarez García, las cuales fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### C) MICROPERFORADOS

Respecto al presente concepto de erogación, se advirtió la existencia de propaganda consistente en microperforados los cuales beneficiaron tanto al ente denunciado como a la otrora candidata a la gubernatura en la entidad federativa en cuestión; encontrándose respecto de ambos sujetos los siguientes registros contables:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
SINEX TECNOLOGY ETIQUETAS	5	3	\$6,333.60	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez
SINEX LONAS	6	3	\$5,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez
PROPAGANDA ELECTORAL	23	2	\$2,000,240.0	Ivonne Liliana Álvarez García

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a las erogaciones denunciadas, en específico de la especie microperforados, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las muestras fotográficas, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León y gobernador del estado en cita, de los CC. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez e Ivonne Liliana Álvarez García, las cuales fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### D) VALLA MÓVIL

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara la erogación por concepto de la propaganda enunciada en el presente apartado:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
SINEX LONAS	6	3	\$5,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez
APORTACIÓN EN ESPECIE DE LA CAMIONETA	8	3	\$18,630.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a la erogación denunciada, en específico de la especie valla móvil, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que la muestras fotográfica, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León, del C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, y que fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### E) PLATAFORMA CON EQUIPO DE SONIDO Y ANIMADORAS

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara la erogación por concepto de la propaganda enunciada en el presente apartado:

Descripción de la póliza	Descripción del gasto	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
Evento cierre de campaña	Equipo de sonido     Animadoras	7	3	\$30,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a la erogación denunciada, en específico de la especie plataforma móvil, equipo de sonido y animadoras, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que la muestras fotográfica, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León, del C.

**Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez** y que fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### F) PLAYERAS

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara la erogación por concepto de la propaganda enunciada en el presente apartado:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
Propaganda utilitaria	24	3	\$1,006,880.00	Ivonne Liliana Álvarez García

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se verificó que la documentación comprobatoria que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde a la erogación denunciada, en específico de la especie playeras, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que la muestras fotográfica, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a gobernadora en el estado de Nuevo León, de la C. Ivonne Liliana Álvarez García y que fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

## G) RENTA DE CARPA, TEMPLETE, ANIMADORAS Y/O EDECANES, ASÍ COMO FUEGOS PIROTÉCNICOS

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara la erogación por concepto de la propaganda enunciada en el presente apartado:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
Evento cierre de campaña	7	3	\$30,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez

En este mismo sentido, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, en respuesta al requerimiento de información formulado durante la sustanciación del procedimiento de mérito, exhibió misma póliza y documentación soporte que se relaciona en líneas que anteceden, y relativa a las erogaciones por concepto de **animadoras y fuegos pirotécnicos**, que para efectos ilustrativos se enlista a continuación:

Concepto	Documentación soporte presentada	Monto
Evento cierre de campaña	<ul> <li>Póliza contable número 7</li> <li>Chequé número 17293725</li> <li>Factura con número de folio B 372</li> <li>Contrato de prestación de servicios</li> </ul>	\$30,000.00

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se contó con la documentación soporte presentada inicialmente en el marco de presentación de informes, así como la obtenida en respuesta al requerimiento formulado, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las muestras fotográficas, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León, del C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez y las cuales fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

### H) RENTA DE TEMPLETE Y PRESENTACIÓN DE GRUPOS MUSICALES.

Al respecto, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la existencia de la siguiente póliza que ampara la erogación por concepto de la propaganda enunciada en el presente apartado:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Monto	Candidato beneficiado
Música cierre de campaña	10	3	\$20,000.00	Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez

En este mismo sentido, el C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, en respuesta al requerimiento de información formulado durante la sustanciación del procedimiento de mérito, exhibió misma póliza y documentación soporte que se relaciona en líneas que anteceden y relativa a las erogaciones que amparan el concepto materia del presente apartado de la especie **renta de templete y presentación de grupos musicales**, que para efectos ilustrativos se enlista a continuación:

Concepto	Documentación soporte presentada	Monto
Música cierre de campaña	<ul> <li>Póliza número 10</li> <li>Contrato de prestación de servicios con grupo "Los Comisarios del Norte"</li> <li>Chequé número 95711971</li> </ul>	\$20,000.00

En este mismo sentido, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría en los archivos que obran en su poder, se advirtió respuesta coincidente respecto de la póliza contable que ampara el concepto de erogación materia del presente apartado. Así, una vez que se contó con la documentación soporte presentada inicialmente en el marco de presentación de informes, así como la obtenida en respuesta al requerimiento formulado, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que las muestras fotográficas, corresponden a erogaciones que beneficiaron a la entonces campaña a presidente municipal en Mina, Nuevo León, del C. Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez y las cuales fueron debidamente reportadas en el marco temporal otorgado al instituto político para tales efectos.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las erogaciones denunciadas por el promovente de la queja, esta autoridad arribó a la conclusión que respecto a la totalidad de las erogaciones denunciadas, estas habían sido debidamente reportadas en el marco de revisión y presentación de informes de campaña

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Por lo que hace al estudio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, cabe precisar que las erogaciones que fueron materia del escrito de queja presentado corresponden a erogaciones que se advirtieron se encontraron reportadas y valoradas durante el procedimiento primigenio de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, por lo que al momento de llevar a cabo el ejercicio de revisión relativo, estas ya fueron materia de consideración en la determinación respecto de la actualización o no de sendo rebase a los topes de gastos de campaña aprobados para tales efectos, motivo por el cual las cifras finales señaladas en el acto de autoridad aludido, no encuentra modificación o alteración alguna.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-530/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA